



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00268 00**

Accionante: ALVARO JAVIER GÓMEZ ARAGÓN

Accionado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE GUARANDA - SUCRE

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2016 visible a folio 50 del expediente, se citó a las partes del proceso, a sus apoderados y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, para que asistieran a la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 2 de marzo de 2016, siendo la misma notificada a las partes por correo electrónico el día 21 de enero de año en curso (fl 52 al 54).

Advierte el Despacho que el día 2 de marzo de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual se realizó sin la asistencia de la doctora Ingrid María Yepes Carpintero, apoderada de la parte demandante, tal como se evidencia en el acta de la misma (fl. 55 al 58).

Habiendo transcurrido más de tres (3) días hábiles a partir de la celebración de la audiencia inicial, los cuales vencieron el 7 de abril de 2016, la apoderada de la parte demandante, no allegó excusa o documento alguno donde constara la justa causa por la cual no se presentó a la audiencia programada.

De acuerdo a lo arriba expuesto, este Despacho decidirá si impone o no sanción a la apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control, doctora Ingrid María Yepes Carpintero, por su no comparecencia a la audiencia inicial realizada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación a la no asistencia a la audiencia inicial, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)*

(...)”

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante otorgó poder a la doctora Ingrid María Yepes Carpintero, para ejercer la defensa de sus intereses dentro del presente medio de control, hecho visible a folio 7 del expediente, siéndole reconocida personería por éste despacho mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2014 (fl. 20), quien no compareció a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no allegó excusa por su inasistencia.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en parte considerativa de la presente providencia, la cual se aplicará a la apoderada de la parte demandante, quien no justificó su inasistencia. De acuerdo con la norma, se le sancionará a la apoderada de la parte demandante, doctora Ingrid María Yepes Carpintero, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SANCIONADO:

La apoderada de la parte demandante: doctora Ingrid María Yepes Carpintero, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 64.699.904 y T.P N°. 175.693 del C.S de la J, según el poder conferido.

Dirección: carrera 17 No. 23 – 51, Edificio Antonio Nariño, Oficina 302 – 303 de la ciudad de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1°.- Sancionar por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 2 de marzo de 2016, a la doctora **Ingrid María Yepes Carpintero**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 64.699.904 y T.P N°. 175.693 del C.S de la J, en su calidad de apoderada de la parte demandante, con multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

2°.- La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-0070-00030-4 (Cuenta multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente. (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

3°.- Notifíquese Personalmente de la presente decisión a la apoderada sancionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ